RESO 267 - DP N° 1811 - 2024	12/12/2024
N° de Documento	Fecha

RESOLUCIÓN ENTE REGULADOR

VISTO:

El expediente Ente Regulador Nº 267-61925/2024 caratulado: “FLORES GLORIA HAYDEE /CAMPOS HÉCTOR / RECLAMO SERVICIO TÉCNICO EDESA S.A. S/ DAÑOS DE ARTEFACTOS”; El Acta de Directorio Nº 54/2024”, y,

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician en virtud de la presentación efectuado el día 23/04/2024 ante este Organismo por la Sra. Gloria Haydee Flores, en adelante usuaria o reclamante, con domicilio en calle Cl de Dios, Luis Ángel N° Tapa Medidor 421, B° Autódromo, domicilio electrónico gloriahaidee628@gmail.com, correspondiente al suministro NIS 5028248 quien expresa que en fecha 16 de febrero a raíz de las intensas lluvias se le dañaron artefactos y un codificador de Salta Cable Color. Adjunta documentación y presupuesto.

Que a fs.13 en fecha 24/04/2024, toma intervención la Gerencia de Usuarios del ENRESP, quien remite nota a EDESA S.A. a efectos de correrle traslado con las copias pertinentes de la disconformidad del usuario por el plazo reglamentario contados a partir de la recepción de la presente para que remita al Organismo la totalidad de las actuaciones vinculadas en el marco del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos. (Resolución ENRESP N° 1200/23).

Que ahora bien, el Sr. Campos Héctor, (titular del suministro la Sra. Gloria Haydee Flores) realizó en fecha 22/01/2024 reclamo N°692783 expresando que en fecha 16/01/2024 a horas 19:30 aproximadamente se le dañaron un Tv de 32” Marca Sony, modelo KDl-32Bx 425, un Tv 32” Marca Philco, modelo 32PHG 5813/77 y un codificador marca ART- 60 modelo 1957.

Que seguidamente, en fecha 12 de marzo de 2024, EDESA S.A. remite nota DSC: 2561/2024 conforme surge de fs. 26, respecto al reclamo realizado el día 16/01/2024 informa que el Sistema Argentino de Interconexión (SADI) requiere para su funcionamiento la coexistencia obligatoria de tres tipos de agentes: a) Generadores, b) Transportistas y c) Distribuidores. Resultando cada uno del mismo plenamente responsable de la

actividad que desarrolla y de todos aquellos instrumentos, elementos u objetos de los cuales se sirve para la realización de las tareas propias en la fase del servicio que le compete.

Que señala la Prestadora que, en relación a la incidencia que generó el corte de energía eléctrica en fecha 16/01/2024, la misma se originó y produjo sus consecuencias dañosas en el ámbito de operación y maniobras de las líneas de TRANSNOA, ? afecto al servicio que presta la distribuidora. Frente a esta situación, aclara que la empresa TRANSNOA, es quien realiza el transporte de energía eléctrica en la zona noroeste del país, a través de redes e instalaciones de Alta Tensión. Agrega que, esa Empresa es la que le entrega el producto a EDESA en las distintas Estaciones Transformadoras de Alta a Media Tensión, para que de tal forma se distribuya en toda la Provincia de Salta, a través de redes e instalaciones de Media y Baja Tensión.

Que por todo lo expresado EDESA S.A. concluye que no es factible acceder al reconocimiento del daño reclamado debido a que no se verificaron los presupuestos de responsabilidad civil, en particular la relación causal entre el daño soportado y el supuesto hecho generador. Finaliza la misiva informándole a la reclamante respecto de la posibilidad de presentar una Disconformidad ante la resolución adoptada por la Empresa y los plazos dentro de los cuales, debe ser interpuesta.

Que a fs. 29 en fecha 04/04/2024, rola Disconformidad presentada por la usuaria, Gloria Flores respecto a la respuesta brindada por la Prestadora, expresa que ellos pagaron para revisar los plasmas y el codificador de Cable Color y adjuntó el informe del técnico quien expresó que los artefactos se dañaron por el corte de corriente debido a la tormenta del día 16/01/2024.

Que acto seguido la Concesionaria remite nota DSC 3571/24 a la usuaria en fecha 11/04/2024 informando que, que EDESA S.A. dará tratamiento procedente a su reclamo por la reparación de "1(un) TELEVISOR DE 32" MARCA SONY MODELO KDL 32BX425, 1(un) TELEVISOR DE 32" MARCA PHILCO MODELO 32PHG5813/77 y 1 (un) CODIFICACOR MARCA ART-60 MODELO 1957", conforme a lo estipulado en el Régimen de Suministro en su art 3° Derechos del Titular, inc. e) Resarcimiento por Daños, el cual establece: "En el caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la

calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, La DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente salvo caso de fuerza mayor".

Que asimismo le solicita que presente a través del correo electrónico tramitescomerciales@edesa.com.ar o en las oficinas comerciales en el horario de 07 a 13 horas, el original de la factura correspondiente a la reparación del artefacto dañado, conforme al presupuesto presentado y los accesorios dañados. Agrega que, dichas facturas deben cumplir con los requisitos vigentes de la AFIP y estar emitidas a nombre del titular del suministro y/o reclamante.

Que a más de ello, le solicita que indique la denominación de la cuenta (nombre del titular de la cuenta generalmente), el CBU y CUIT /CUIL del titular para realizar el reintegro por la reparación el artefacto declarado, a través de una transferencia bancaria.

Que en fecha 03/05/2024 mediante nota DSC: 4514/2024, EDESA S.A. remite nota a los usuarios informando que dará tratamiento al reclamo por Daños; de esta forma, se enviará al técnico Mauricio Gil, con la Orden del Trabajo N° 393 para la revisión de: "un (1) TV 32" SONY MOD KDL32BX425 y un (1) TV 32" PHILCO MOD 32PHG5813/77", y de corresponder realizar la reparación o reconocimiento de dichos artefactos. Esto no implica reconocimiento por parte de EDESA, es en cumplimiento del artículo 5.1. a) de la Resolución ENRESP N° 1200/23.

Que expresa la Prestadora que, en caso de ser atribuido los daños al servicio prestado por esta Distribuidora, procederemos conforme a lo estipulado en el Régimen de Suministro en su art 3° Derechos del Titular, inc. e) Resarcimiento por Daños, el cual establece: " En el caso que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitados mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente salvo caso de fuerza mayor",

Que en fecha 19/06/2024, EDESA S.A. remite mediante nota DSCE 780/2024 los antecedentes del reclamo y todo lo actuado en el expediente de la referencia. Informa lo siguiente:

A) Para el reintegro del Decodificador con MAC, marca ART-GO-Mod. 1957 DVB-CH 265 HD, se generó un Acta Acuerdo en base al presupuesto / informe técnico de Salta Cable Color, el monto del mismo estaba fijado en dólares (U$S 35,00), y por el cambio de fecha 03/05/2024 ($897,50), se realizó una la devolución de $31.412,50 (pesos treinta y un mil cuatrocientos doce con 50/100). A tal efecto, se acompaña el comprobante de transferencia bancaria, de fecha 15/05/2024.

B) Conforme a la respuesta emitida mediante nota DSC 4514/2024, la distribuidora procedió a informarle al usuario que se daría tratamiento al reclamo, en la misma se comunicó que enviaríamos al técnico Mauricio Gil con la Orden de Trabajo N° 393/24 para la revisión de "un (1) TV 32" SONY MOD KDL32BX425 y un (1) TV 32" PHILCO MOD 32PHG5813/77", y de corresponder realizar la reparación o reconocimiento de dichos artefactos, tal como se establece en el art 5º de la Resol. ENRESP 1200/23. Cabe aclarar que por un error de tipeo, el segundo TV no se trata de un Philco, sino de un Philips.

Que al respecto, informa la Prestadora que, el día 07/05/2024, el usuario se presentó en oficina comercial de EDESA donde hizo entrega de los TV reclamados; esto debido negativa del usuario de entregar los artefactos al técnico asignado cuando se hizo presente en su domicilio. Una vez en su poder, el Servicio Técnico realizó los diagnósticos estipulados, y comunicó las siguientes novedades:

· TV 32" SONY MOD KDL32BX425: "Se realizó diagnóstico del televisor, el mismo enciende correctamente, no presenta daños por sobretensión. No corresponde reparación ni reposición por parte de EDESA".

· TV 32" PHILIPS MOD 32PHG5813/77: "Se realizó diagnóstico del televisor, el mismo presenta la pantalla quebrada. No presenta daños por sobretensión. No corresponde reparación ni reposición, por parte de EDESA". Por tal motivo, dicho daño es totalmente ajeno a esta Distribuidora, ya que no existe relación causal entre el daño constatado y EDESA S.A., por lo tanto, no corresponde su reparación.

Que expresa la Distribuidora que, queda evidenciado que el presunto daño que presenta el artefacto en materia, no fue originado por una eventual anomalía en el suministro eléctrico. Dicha novedad se informó al usuario mediante nota DSC 4857/2024 de fecha 19/06/2024.

Que ante el estado de cosas descripto, la Empresa manifiesta que no resulta factible la reposición y/o reparación de los artefactos reclamados, rechazando el pedido resarcitorio por la reparación y/o reposición del artefacto en cuestión en los límites del plexo normativo aplicable a la concesión.

Que ahora bien, el usuario en fecha 11/07/2024 presenta nota ante este Organismo conforme obra a fs. 46 expresando que no está conforme con lo resulto por la Empresa mediante nota DSC 4875/2024 toda vez que EDESA S.A. en la cláusula 1 considera que el TV Sony modelo kdl32BX425 serie 9262385 no requiere reparación, aclara que el TV prende correctamente pero se quemó la placa de audio y el abonó a un técnico y entregó el presupuesto por escrito, considera que tiene reparación ya que reconocieron y le dieron el importe del decodificador que estaba enchufado en el mismo toma corriente del TV sony.

Que continúa manifestando el usuario que, con respecto el TV Philips la pantalla no estaba quebrada cuando le entregó al técnico y ese mismo TV enciende, pero no tiene imagen y tiene audio que fue el mismo día 16/01/2024 a 19:30 hs cuando fue la primera tormenta.

Que a fojas 50/51 en fecha 27/08/2024 toma intervención en las presentes actuaciones la Gerencia de Energía Eléctrica del Ente Regulador, la misma advierte que, de acuerdo a lo manifestado por la Distribuidora en fs. 36, el reclamante entregó en su oficina comercial los TV dañados, atento a la negativa por parte del mismo de entregarlos al técnico. Al respecto, no obran en el expediente de la referencia ningún Acta de recepción de los mismos, donde se detallen cualquier tipo de anormalidades o detalles físicos que podrían poseer dichos artefactos.

Que continúa expresando la Gerencia actuante que, siendo que el reclamante en su nota de fs. 46 manifiesta que el TV marca Philips no presentaba la pantalla rota al momento de ser entregado a EDESA S.A., esta Gerencia entiende que ante la duda se obra a favor del usuario, por lo que correspondería su resarcimiento y/o reparación por parte de la Distribuidora.

Que por otra parte, advierte la citada Gerencia que, en relación al TV marca Sony, el Usuario presenta un presupuesto por la reparación del equipo, fojas 06, documentación técnica sobre la cual EDESA no emite opinión alguna y donde se pone de manifiesto que se debe reemplazar la placa de control (fs. 08), la cual es la encargada de todo el procesamiento de señal.

Que formula la mentada Gerencia que, la fuente de alimentación de los LCD posee tensiones diferentes, que son fuentes conmutadas, siendo las principales: 3Vdc3 alimentación del micro, 5Vdc para circuitería general, 12Vdc idem y para etapas de audio, 24Vdc para circuito de invertir y -12Vdc también para etapas de audio. Para conseguir estas tensiones los fabricantes suelen recurrir a dos fuentes distintas o incluso hasta tres. Siendo ello así, eventuales anomalías transitorias pueden dañar una de dichas etapas sin afectar el transformador-rectificador (fuente de poder).

Que concluye la Gerencia de Energía Eléctrica del ENRESP que, teniendo en cuenta lo expresado precedentemente, la Distribuidora deberá proceder a la reparación y/o reposición del televisor marca Sony.

Que acto seguido toma intervención en el análisis de las presentes actuaciones la Gerencia Jurídica del ENRESP, y a fin de dilucidar la responsabilidad de EDESA S.A. en relación al daño alegado por el usuario, resulta aplicable al presente caso lo previsto por el **art. 3º, inciso e) del Régimen de Suministro** de Energía Eléctrica para los Servicios Prestados por EDESA S.A. el cual establece que *“En el caso en que se produzcan daños a las instalaciones y/o artefactos de propiedad del USUARIO, provocadas por deficiencias en la calidad técnica del suministro imputables a LA DISTRIBUIDORA, y que no puedan ser evitadas mediante la instalación en los mismos de las protecciones de norma, LA DISTRIBUIDORA deberá hacerse cargo de la reparación y/o reposición correspondiente, salvo caso de fuerza mayor.”*

Que por otra parte, el Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos de Usuarios por Anomalías en los Servicios de Distribución Eléctrica y de Agua Potable y Desagües Cloacales (**Res. Ente Regulador Nº 1200/23**) establece en el *art. 3. REQUISITOS A LOS FINES DE LA INTERPOSICIÓN DE RECLAMOS. **3.1**. El Usuario deberá: a) Interponer su reclamo desde la fecha de interrupción o alteración del servicio de que se trate u ocurrencia del hecho que motiva el mismo y hasta los 60 (sesenta) días*

posteriores a ello. En el caso de reclamos por facturación dicho plazo, se computará desde la fecha de vencimiento de la factura objetada. b) Ante la imposibilidad del Usuario titular del servicio de formular un reclamo, el mismo podrá ser realizado por cualquier persona que acredite debidamente la representación invocada o un interés personal. c) Acompañar copia de la última factura o proporcionar el número de identificación de suministro (NIS) o de Usuario, según el caso, u otros datos que permitan identificar al titular del servicio sobre el que se reclama y a quien reclama. d) El reclamante, deberá constituir domicilio procesal y denunciar el real, pudiendo ser el domicilio constituido el mismo que el real. Asimismo, en caso de contar, deberá proporcionar un teléfono de contacto. En el supuesto de omisión de lo dispuesto, se tendrá por tales al domicilio consignado en la factura del servicio de que se trate. e) Expresar clara y detalladamente él o los motivos del reclamo y sus pretensiones. f) Acompañar todos los elementos probatorios que se encontraren en poder del reclamante. En el mismo sentido el **art 5.3**. (Resoluc. ENRESP N° 1200/23), establece: "*Al formular reclamo por daños, los usuarios deberán: a) Señalar fecha y hora aproximada de la incidencia. b) Adjuntar detalle descriptivo e identificatorio del artefacto y/o instalación dañada .c) Acompañar informe y/o presupuesto y/o factura original del servicio técnico de reparación del artefacto y/o instalación dañada, del que surja el detalle técnico de los daños reclamados y su eventual relación con la calidad del producto técnico brindado por la Distribuidora. d) Poner a disposición de la Prestadora el artefacto y/o instalación dañada."* Por su parte el art. 5. RECLAMOS POR DAÑOS **5.1.a)** de la Resolución ENRES. N° 1200/23 establece: *"En el caso de reclamo por daños de artefactos y/o instalaciones, formulado dentro de los 10 (diez) días de producido el supuesto hecho causa del perjuicio, la PRESTADORA: a) Deberá constatar el daño reclamado, caso contrario justificar el incumplimiento. La omisión de dicha verificación podrá habilitar al Ente a tener por cierta la existencia del artefacto y/o instalación y, en su caso, el daño alegado por el usuario, sin perjuicio de la responsabilidad que sobre tal daño le corresponda a la Prestadora*. […] d) *La obligación de constatación impuesta a las Prestadoras en el presente artículo, requiere del previo cumplimiento por parte del Usuarios de los requisitos para la formulación del reclamo, establecidos en los arts. 3.1 y 5.3".*

Que dadas las circunstancias, pruebas surgidas del expediente, las manifestaciones de daño expresado por los usuarios y el informe emitido por la Gerencia de Energía Eléctrica de este Organismo, nos encontramos ante una discrepancia de elementos valorativos, los cuales nos remiten al principio IN DUBIO PRO USUARIO, planteándose en el caso de marras una duda razonable para el usuario que debe ser apreciada de conformidad a los principios jurídicos vigentes aplicables a la materia.

Que sobre el particular tiene dicho la Sala IV de la Cámara de Apelaciones de la Provincia de Salta, que "*Desde la perspectiva del usuario resulta gravitante la protección genérica establecida en los arts. 42 de la Const. Nacional y 31 de la Const. Pcial. y en concreto la previsión del art. 30 de la ley 24.240 de Defensa del Consumidor, de aplicación complementaria y directa al régimen de los servicios públicos domiciliarios en virtud de lo que dispone el art. 25, según el cual cabe presumir la imputabilidad a la empresa de la interrupción o alteración del servicio, a menos que demuestre lo contrario. Ello así en virtud de la situación de supremacía de las prestadoras con respecto a los usuarios y que además poseen los conocimientos y medios técnicos para acreditar que no son responsables por las fallas o privaciones del servicio (cf. doctrina y jurisprudencia citados, esta Sala, fallo citado), lo que en el caso no ha ocurrido.*". (Sala IV, in re: "EDESA S.A. vs. ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – RECURSO DE APELACION DIRECTA" Expte. CAM-63230/02, sentencia de fecha 29 de octubre de 2.003, T. XXV, F. 831/833).

Que en ese sentido, el Marco Regulatorio Eléctrico de la Provincia de Salta, conformado por la Ley Nº 6.819 y las normas complementarias, entre las cuales se encuentra la Resolución Ente Regulador Nº 1200/23, se adecua y subordina a todo el plexo jurídico vigente de defensa de los usuarios, como lo es el precitado artículo 42 de la Constitución Nacional, el artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Salta y la Ley Nacional 24.240 de Defensa del Consumidor, la que resulta de aplicación complementaria y directa.

Que en ese orden el Ente Regulador de los Servicios Públicos, ha tomado como pauta rectora en el dictado de sus resoluciones el principio "In Dubio Pro Consumidor", por imperio de lo establecido en el art. 3 de la Ley 24.240, que "…se integra por los tres aspectos fundamentales del "in dubio pro

usuario", en: a) La apreciación de los hechos, desde la celebración del contrato hasta la ejecución del contrato, b) La aplicación del Derecho, a fin de dar el enfoque más conveniente al consumidor, cuando no exista certeza con respecto a quien resulta legitimo titular de derechos e intereses; c) La doctrina de las cargas probatorias dinámicas, que determinan que la carga de la prueba recae en quien se encuentra en mejores condiciones de aportarla, poniendo la prueba en cabeza de quien le resulta más fácil, más cómodo o más barato, atendiendo siempre a las circunstancias del caso y al desequilibrio de fuerzas que generan situaciones económicas o fácticas.

Que siguiendo con esta línea de fundamentos se expresa que, la Distribuidora debe circunscribirse a realizar aportes probatorios certeros, concluyentes y técnicamente conducentes. En efecto se observa un actuar poco diligente en el tratamiento otorgado al reclamo impetrado en autos, demostrando en consecuencia, falta de responsabilidad en sus deberes.

Que como se ha dicho, la carga de la prueba pesa mayormente sobre la parte que cuenta con mejores medios para aportarla. En el presente caso, la Distribuidora cuenta con una superioridad cognitiva y probatoria evidente puesto que los elementos centrales para establecer la relación directa del hecho causante del daño, se encuentran en su poder. Por ello, debe entenderse que es la Concesionaria quien, por sus conocimientos técnicos y operativos, debe acreditar y probar que los daños denunciados por el usuario no le son atribuibles de acuerdo al defecto o avería que presenten los mismos.

Que en virtud de lo expresado, teniendo presente la normativa transcripta, las constancias obrantes en autos, en base al dictamen de la Gerencia de Energía Eléctrica, en donde manifestó que respecto al TV marca Philips, el usuario declaró que no presentaba la pantalla rota al momento de ser entregado a EDESA S.A. y asimismo, no obran en el expediente de la referencia ningún Acta de recepción de los mismos, donde se detallen cualquier tipo de anormalidades o detalles físicos que podrían poseer dichos artefactos. Y en relación al TV marca Sony, el Usuario presentó un presupuesto por la reparación del equipo, conforme surge de fojas 06, documentación técnica sobre la cual EDESA S.A. no emite opinión alguna y donde se pone de manifiesto que se debe reemplazar la placa de control (fs. 08), la cual es la encargada de todo el procesamiento de señal, por todo ello corresponde **HACER LUGAR** a la disconformidad presentada por los usuarios Sra. Gloria

Haydee Flores y el Sr. Campos Héctor, responsabilizando a la Empresa Distribuidora de Energía de Salta S.A. (EDESA S.A.) por los daños ocasionados sobre 1 (un) TV 32" SONY MOD KDL32BX425 y 1 (un) TV 32" PHILIPS MOD 32PHG5813/77, ordenando a la misma que proceda a su reparación y/o reposición, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina.

Que sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la respuesta dada por la Empresa, mediante nota DSC 2561/2024 es extemporánea, toda vez que el reclamo fue interpuesto en fecha 22/01/2024 y respondido en fecha 12/03/2024, esto es cincuenta (50) días corridos después de presentado el mismo, superando así el plazo máximo de treinta días corridos, conforme lo establecido en **el art. 7º de la Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23,** la cual establece *"… La PRESTADORA deberá tramitar, resolver y notificar al USUARIO fehacientemente lo resuelto, en un plazo no mayor a treinta (30) días corridos, a cuyo fin emitirá una decisión debidamente fundada. De resultar procedente el reclamo del USUARIO, el pago o reconocimiento que se disponga deberá realizarse en un plazo no mayor a siete (7) días contados desde la notificación de lo resuelto.".*

Que por todo lo expuesto, corresponde la aplicación de lo normado por el art. 11 del Reglamento Procedimental para el Tratamiento de Reclamos (**Resolución Ente Regulador Nº 1.200/23**), el cual establece el régimen de sanciones menores y dispone en su apartado **11.1**: "*Cuando se detectare un incumplimiento por parte de las Prestadoras a cualquiera de las normas legales, reglamentarias y contractuales vigentes, como así también a las disposiciones del presente reglamento, que se verifiquen durante el procedimiento de tramitación de reclamos, el Directorio del ENRESP podrá aplicar sanciones conjuntamente con la resolución que dicte, de conformidad a lo establecido en el artículo 9.5. del presente Reglamento".* En consecuencia, corresponde **APLICAR** a la Distribuidora una sanción menor consistente en una multa a favor de los usuarios equivalente a un mes de consumo, calculado sobre el promedio de los últimos doce (12) períodos registrados esto es de **165**

kWh; valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5028248** al momento de notificación de la presente Resolución, debiendo acreditarse la misma en la primera facturación posterior a su dictado. En caso que el suministro registre deuda, dicho importe se deberá aplicar a la cancelación de los periodos más antiguos y el saldo como crédito automático.

Que en virtud de ello y de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 6.835, sus normas complementarias y concordantes, este Directorio se encuentra facultado para el Dictado del presente acto.

Por ello;

EL DIRECTORIO DEL ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: HACER LUGAR al planteo de disconformidad formulado por los usuarios Sra. Gloria Haydee Flores y el Sr. Campos Héctor, tramitado bajo expediente Ente Regulador Nº 267- 61925/2035 en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2º: ORDENAR a EDESA S.A., que proceda a la reparación y/o reposición de los artefactos dañados, correspondientes a 1 (un) TV 32" SONY MOD KDL32BX425 y 1 (un) TV 32" PHILIPS MOD 32PHG5813/77, en el plazo de cinco (5) días, contados a partir de la recepción de la presente, o en su caso, si el usuario ya los hubiera reparado, proceda en el mismo plazo, al reintegro de los importes abonados con más intereses desde la fecha de la reparación hasta el efectivo pago, calculados según la tasa pasiva promedio para las operaciones de descuento del Banco de la Nación Argentina; en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 3°: APLICAR a la Distribuidora una sanción menor a favor de los usuarios consistente en una multa de **165 kWh**, valorizados según la categoría tarifaria y tarifa vigente que revista el **NIS 5028248** al momento de la notificación, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 4°: ORDENAR a la Distribuidora que en el término de 3 (tres) días de haber dado cumplimiento a lo dispuesto por los artículos precedentes, remita a este Ente Regulador, constancia del cumplimiento de lo allí ordenado, en los términos y por los motivos expuestos en los considerandos de la

presente Resolución.
ARTÍCULO 5º: NOTIFICAR, Registrar y oportunamente Archivar.